



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2023

SENTENCIA No. 171

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARELA RESTAN
DEMANDADO: XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE

I. OBJETO

Procede el Despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por conducto de apoderado judicial por **DIANA MARCELA VARELA RESTAN** contra **XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE**, conforme lo dispone el numeral 2º y 3º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto. En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020, por conducto de apoderado judicial DIANA MARCELA VARELA RESTAN, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, la cual fue remitida en razón a la competencia por el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali, asignada a esta oficina judicial por reparto el 26 de enero de 2021, aportando como título base de la ejecución un (1) PAGARÉ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto del capital la suma de \$25.000.000 más los intereses de plazo y los intereses moratorios. Como fundamento de sus pretensiones expuso que la aquí demandada suscribió el Pagaré adosado en la acción, obligándose a pagar a favor de la ejecutante la suma de dinero en este contenido, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, y por auto calendado el 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas en el libelo demandatorio. En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, evidenciándose que la parte actora intentó agotar los trámites para tal fin, con resultados negativos, la cual, finalmente se surtió por conducta concluyente, como se aprecia del auto No. 766 del 18 de abril de 2023, procediendo la ejecutada por conducto de apoderada judicial a contestar la demanda en término y formular excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a la excepción formulada, manifestando en síntesis que, la parte ejecutada desconoce que la acción fue presentada en reparto desde el año 2020 con dirección a los Juzgados del circuito, la cual fue remitida a su vez por competencia por el Juzgado 18 Civil Circuito de Cali con destino al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, y como quiera que el Pagaré objeto de ejecución, contiene la fecha de vencimiento de la obligación al día 18 de Marzo de 2018, considera que el término de prescripción de la acción cambiaria que es el núcleo de la excepción presentada contra la demanda, no tiene razón de ser ni fáctica ni jurídica. Pues a su juicio, si se toma la fecha de radicación en el Juzgado del Circuito, lógicamente se dio dentro de los términos, antes de presentarse cualquier prescripción; si se toma la del acta de reparto de los Juzgados Civiles municipales remitida por competencia tampoco se encuadra en los artículos 780 numerales 10 ni 789 del código del Comercio normas citadas por la demandada, concluyendo que emerge que no opera la prescripción extintiva propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Pagaré– lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, y por advertir que se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta, se procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes observaciones.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) Pagaré del cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

4.- La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial. Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

4.1.- Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. “...**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”, al suscribirse el título valor, se pactó como fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré adosado como base de ejecución **el día 15 de marzo de 2018**, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda en la oficina de reparto **el 20 de noviembre de 2020**, y como el Despacho del Circuito declara la falta de competencia en razón a la cuantía del asunto, la demanda fue remitida nuevamente a la oficina judicial de reparto quien asignó la acción a esta judicatura el día 26 de enero de 2021, librándose por el Juzgado el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al ejecutante el día 3 de marzo de 2021.

Ahora, como no existe prueba de la interrupción natural de la prescripción de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagaré. Así las cosas, como **el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 3 de marzo de 2021, y como la notificación de la ejecutada ocurrió por conducta concluyente el 20 de abril de 2023, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.**

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva verificación, se observa que los referidos términos de prescripción se alcanzan a cumplir aún descontada la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, dispuestos por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19.

De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a duda, debe ser computado desde la fecha de vencimiento del título valor -pagaré- adosado como base de la acción, esto es, el día 15 de marzo de 2018, el cual se prescribía el 16 de marzo de 2021 y en este asunto, se reitera, al no interrumpirse la prescripción por no cumplirse con lo establecido en el artículo 94 del CGP, se encuentra configurado en fenómeno de la prescripción respecto el título valor referido, como quiera que la notificación por conducta concluyente al demandado se dio el 20 de abril de 2023.

Acorde con lo anterior, el término de prescripción se ha consolidado para la obligación contenida en el Pagaré traído en ejecución dentro de la presente actuación, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad. De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria contenida en el pagaré base de ejecución, logra desvirtuar con argumentos jurídicos que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE RECAUDO (NUMERAL 10 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO)**”, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaria. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8f502068267a15f0f19ee1a4aea318aafc96118228fec****d8f41667b58b9904b**

Documento generado en 04/07/2023 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>